



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número:448/24-2025/JL-II

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- EZPAWN MANAGEMENT MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 448/24-2025/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. SANTIAGO MIGUEL MORENO EHUAN, EN CONTRA DE **EZPAWN MANAGEMENT MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente refiere:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.
.....

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Xihomara Shaskany Carrillo Méndez, quien se ostenta como apoderada de la parte demandada EZPAWN MANAGEMENT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual formula su contestación de demanda, expone sus excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta las pruebas de su contraparte.

Con el escrito signado por el Lic. Jairo Alberto Calcaneco Dorantes, apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita se le reconozca personalidad como apoderado legal de la parte actora al licenciado José Guadalupe Zamudio Tejero.

Y con la diligencia practicada por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a la moral demandada EZPAWN MANAGEMENT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Respecto a la diligencia practicada por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la cual notifica y emplaza a juicio a la moral demandada EZPAWN MANAGEMENT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., a través de la cédula de notificación y emplazamiento, observando la razón actuarial de la misma fecha y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento a juicio de dicha demandada.

TERCERO: Se certifica y se hace constar, que el término de **QUINCE DÍAS** que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada, EZPAWN MANAGEMENT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., formulara su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del ocho al treinta de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que dicha demandada fue notificada y emplazada a juicio con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco (por ser sábados y

domingos). Así mismo, se excluyen los quince y dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (por ser días inhábiles señalados en el calendario oficial del Poder Judicial del Estado).

CUARTO: Falta de personalidad. Del análisis efectuado en el escrito de contestación, el ocurso, para acreditar la personalidad con la que se ostenta, presentó copia certificada de la escritura pública número treinta y tres mil setecientos setenta y uno, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, pasada ante la fe de la Lic. Yolanda Burgos Hernández, Titular de la Notaría Pública número setenta y seis del estado de Querétaro y carta poder de fecha veinticinco de septiembre del año en curso.

Al respecto, el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, especifica que, cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, **podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos,** previa comprobación de que **quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.**

En el caso concreto, quienes se ostentan como apoderados de la parte demandada EZPAWN MANAGEMENT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., como se ha indicado, pretenden acreditar la personalidad conforme a la escritura pública y carta poder antes citadas, poder otorgado por Ricardo Grayeb Alarcon en su carácter de apoderado legal de la moral, poder que le fuera otorgado mediante dicha escritura pública por JUAN PABLO VERGARA CABALLERO en su calidad de representante de EZPAWN MANAGEMENT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., la cual a su vez se indica en el apartado "YO, LA NOTARIA, CERTIFICO", III.-, que dicho representante acredita su personalidad como tal, con la escritura pública número ochocientos ochenta y uno, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la cual obra como certificación que se agrega en el apéndice con la letra "B" aunque, en el caso concreto, no existe anexo al instrumento notarial presentado.

Lo anterior configura un incumplimiento a los requerimientos legales para la acreditación de personalidad en un procedimiento laboral y para formular contestación de demanda, habida cuenta que el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo es expreso en indicar que a toda contestación de demanda debe anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación de una persona moral.

Ello es así, pues no existe evidencia de que JUAN PABLO VERGARA CABALLERO haya sido designado como representante de la moral demandada EZPAWN MANAGEMENT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. por consiguiente tampoco acredita que este facultado para otorgar poder a Ricardo Grayeb Alarcon.

En ese orden de ideas, se determina:

1. No se acredita la personalidad JUAN PABLO VERGARA CABALLERO como representante de dicha parte demandada, ni las facultades que debió poseer para conferir poderes a Ricardo Grayeb Alarcon, quien a su vez otorga poder.
2. Por tanto, la carta poder signada por XIHOMARA SHASKANY CARRILLO MÉNDEZ, WILBERTH DE JESÚS SÁNCHEZ OVANDO, KELLYM CARRILLO MÉNDEZ, HÉCTOR SABINO DAGDUG MORALES, FRANCISCO GURRIA MOLINA, DIEGO PADRON RAMOS, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ ALCUDIA, JOSÉ ARTURO OSORIO LEÓN, HÉCTOR JESÚS DAGDUG RANGEL y ROBERTO CARLOS JIMÉNEZ ANTONIO, no demuestra que quien le otorgó la calidad de apoderado de la parte demandada EZPAWN MANAGEMENT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., cuenta con facultades para tal efecto.
3. Como consecuencia, no se reconoce a XIHOMARA SHASKANY CARRILLO MÉNDEZ, WILBERTH DE JESÚS SÁNCHEZ OVANDO, KELLYM CARRILLO MÉNDEZ, HÉCTOR SABINO DAGDUG MORALES, FRANCISCO GURRIA MOLINA, DIEGO PADRON RAMOS, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ ALCUDIA, JOSÉ ARTURO OSORIO LEÓN, HÉCTOR JESÚS DAGDUG RANGEL y ROBERTO CARLOS JIMÉNEZ ANTONIO, como apoderados de la parte demandada EZPAWN MANAGEMENT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V..

Funda lo expuesto la jurisprudencia con registro digital 191251, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto.

"PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA. Conforme a lo dispuesto en los artículos

692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.¹¹

QUINTO: Derivado del punto que antecede, se tiene por **NO ADMITIDA** la contestación de la demandada moral EZPAWN MANAGEMENT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en consecuencia, **se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley**, así como por perdido el derecho de la demandada, para ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenición, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se les hizo saber en el proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

SEXTO: Por otra parte, dado que a la demandada se le requirió que al momento de dar contestación a la demanda proporcionara correo electrónico para la asignación de su buzón electrónico, sin que hasta la presente fecha haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, habiendo transcurrido en exceso el término otorgado; en consecuencia, se le hace saber a la demandada EZPAWN MANAGEMENT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. que las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los **estrados electrónicos**, tal y como se le hizo saber en el proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco y del cual fue debidamente notificado, a través de cédula de notificación y emplazamiento con fecha cinco de septiembre del año en curso.

SEPTIMO: Se hace constar que la escritura pública número treinta y tres mil setecientos setenta y uno fue devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el acuse de recibo de promoción con número P. 453, glosándose a los autos copias debidamente cotejada y certificada por la Secretaría Instructora Interina adscrita a este Juzgado.

OCTAVO: Así mismo, se hace de conocimiento a la demandada moral, que sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puede ofrecer pruebas en contrario, lo anterior, de conformidad con el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENO: En tal razón, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C, se fija para el día **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS a las ONCE HORAS, (11:00 HORAS)**, para la celebración de la **audiencia preliminar**, que concierne al presente asunto laboral, de manera presencial en las instalaciones de este recinto judicial; haciéndoles saber a los intervinientes que deberán comparecer **quince minutos antes** de la hora fijada para la celebración de la referida audiencia.

De igual forma se les hace saber a las partes, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en las audiencias, se requerirá la presencia física de las partes o o de su representantes o apoderados; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por Licenciados en Derecho o abogados titulados, apercibidos que de no comparecer en los términos señalados líneas arriba, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

DÉCIMO: En consecuencia, se hace constar que este Tribunal, fija de manera prolongada la audiencia preliminar en el presente expediente, en razón de que en la agenda de audiencias llevada en el Juzgado, ya se encuentran ordenadas audiencias para su desahogo, de diversos expedientes, no contando con fechas disponibles, para agendar de manera pronta, la fecha de audiencia, se señala lo anterior para los efectos legales ha que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce la personalidad del licenciado José Guadalupe Zamudio Tejero, como apoderado legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco y con la cédula profesional número 15178029, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR